

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

NEYSHA ALVARADO  
VÁZQUEZ

**Peticionaria**

v.

ÁNGEL CONTRERAS  
CORDERO

**Recurrido**

KLCE202100755

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Carolina

Civil Núm.:  
F DI 2012-1064

Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 09 de septiembre de 2021.

Comparece la Sra. Neysha Alvarado Vázquez (señora Alvarado Vázquez o peticionaria) y solicita que revoquemos la decisión por medio de la cual el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Carolina, ordenó la celebración de una vista evidenciaria. Lo anterior, con el propósito de que las partes presenten prueba sobre el alegado crédito por concepto de pagos de pensión alimentaria en exceso que reclama el recurrido, Sr. Ángel Contreras Cordero.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

Según surge del expediente, las partes de epígrafe se casaron en 1995 y durante su matrimonio procrearon dos hijos, NECA y AMCA. En el 2012, la señora Alvarado Vázquez instó una demanda de divorcio. Del *Informe* presentado por la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) se desprende que las partes estipularon que el señor Contreras Cordero sufragaría una pensión

alimentaria provisional de aproximadamente \$3,200 mensual. Un año más tarde, el vínculo matrimonial quedó roto y disuelto.<sup>1</sup> En el 2015, el TPI acogió un nuevo *Informe* de la EPA que, entre otras cosas, fijó la pensión alimentaria final en \$2,562 mensual, retroactiva al 17 de septiembre de 2012 y consignada en la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

Lo anterior provocó que las partes se enfrascaran en un contencioso proceso judicial. En lo concerniente a la controversia que hoy atendemos, en el 2016 el señor Contreras Cordero solicitó un crédito a su favor de \$18,970.75, debido a la diferencia entre la pensión alimentaria provisional y la final. Al respecto, alegó que durante un tiempo pagó en exceso su obligación alimentaria para con sus hijos. Añadió que en el presente caso se requería realizar un cómputo de las pensiones acumuladas versus lo pagado para el mismo periodo, con el objetivo de determinar su acreencia. Ese mismo año, el señor Contreras Cordero presentó una petición de quiebra ante la Corte de Quiebras Federal para el Distrito de Puerto Rico.

A raíz de la solicitud de crédito del señor Contreras Cordero y de la oposición de la señora Alvarado Vázquez, el foro primario ordenó a las partes reunirse para examinar la evidencia documental que sostuviera sus alegaciones de crédito contra deuda y, a tales efectos, pautó vistas para discutir los hallazgos. El 5 de febrero de 2019, el señor Contreras Cordero exigió un crédito de \$19,906.48, bajo el mismo fundamento de pago en exceso de la pensión alimentaria, a lo cual se opuso la señora Alvarado Vázquez. El foro de instancia calendarizó una audiencia para el 7 de mayo de 2019, la cual se vio pospuesta en múltiples ocasiones.

---

<sup>1</sup> El 29 de mayo de 2014 las partes presentaron ante el TPI un *Contrato Transaccional* en el pleito sobre liquidación de bienes gananciales. Anejo 7 del apéndice del recurso, págs. 23-29.

Por su parte, en julio del mismo año, la señora Alvarado Vázquez presentó una solicitud de crédito en la cual reclamó \$13,270.52 por alegados gastos extraordinarios que no habían sido reembolsados por el padre de sus hijos. El señor Contreras Cordero no estuvo de acuerdo con el aludido petitorio. Luego de varios trámites, el 9 de julio de 2019 se celebró una vista durante la cual las partes discutieron sus reclamaciones. En consecuencia, el TPI les requirió nuevamente que se reunieran para intercambiar documentos y delimitar las controversias.

Más tarde, la señora Alvarado Vázquez pidió la desestimación de la solicitud de crédito a favor del señor Contreras Cordero, por entender que este estaba impedido de reclamarlo. Ello, por no haberla incluido en su petición de quiebra y porque se trataban de pensiones devengadas ya consumidas. En su escrito, invitó al TPI a, entre otras cosas, citar a las partes a una vista evidenciaria, de entenderlo necesario. Mediante *Orden* emitida el 26 de noviembre de 2019 y notificada el 5 de diciembre del mismo año, el foro primario denegó la referida moción de desestimación.<sup>2</sup> Al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió un dictamen a través del cual dispuso:

Se señala vista evidenciaria para el 26 de febrero de 2020, 8:30 am. Las partes tienen 30 días para presentar el Informe de Conferencia. Prueba no anunciada no podrá ser presentada.

...

En primer lugar, se permitirá que el señor Contreras Cordero aporte evidencia demostrativa de su alegado crédito.

Seguidamente, se permitirá que la señora Alvarado Vázquez haga lo propio con respecto a su alegado crédito o reclamación de deuda.

...

El Tribunal no va a permitir que las partes sigan dilatando la solución del caso impugnando pagos de manera frívola.

---

<sup>2</sup> Del expediente surge que en octubre de 2019 falleció el Hon. Javier Varela Rivera, quien presidía el caso. En consecuencia, al mes siguiente, este fue asignado a la Hon. Eva Soto Castelló.

Se trata aquí de un caso matemático sencillo que todo lo que había que hacer era producir los documentos y hacer los cálculos correspondientes.

Por último, se advierte a la señora Alvarado Vázquez que el Tribunal NO va a considerar su teoría de que el señor Contreras Cordero “renunció” a su reclamo por que no lo incluyó en la Quiebra.

En desacuerdo, la señora Alvarado Vázquez solicitó reconsideración, a lo cual se opuso el señor Contreras Cordero. Más adelante, el 29 de enero de 2021, la señora Alvarado Vázquez incoó una moción mediante la cual alegó que el señor Contreras Cordero renunció al crédito reclamado al momento de transigir el caso de liquidación de bienes gananciales.

Tras múltiples incidencias procesales, incluyendo la celebración de varias vistas, el 18 de mayo de 2021 el TPI denegó la solicitud de reconsideración pendiente.

Aun inconforme, la señora Alvarado Vázquez acude ante nos y alega que el foro *a quo* cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al resolver que procede celebrarse una vista evidenciaria sobre una solicitud de crédito sin antes establecer como parámetro que el Sr. ACC renunció a reclamar cualquier crédito cuando firmó el Contrato de Transacción para la liquidación de los bienes y deudas gananciales.

Erró el TPI al resolver que procede celebrarse una vista evidenciaria sobre una solicitud de crédito sin antes establecer como parámetro que el Sr. ACC renunció a reclamar cualquier crédito cuando él en la Corte de Quiebras informó que no tenía ningún crédito a su favor.

Erró el TPI al resolver que procede celebrarse una vista evidenciaria sobre una solicitud de crédito sin antes establecer como parámetro que el Sr. ACC renunció a reclamar cualquier crédito cuando firmó el acuerdo de estipulación de pensión alimentaria provisional.

Erró el TPI al resolver que procede celebrarse una vista evidenciaria sobre una solicitud de crédito sin antes establecer como parámetro que adjudicar cualquier crédito va en detrimento de los mejores intereses y bienestar de sus hijos.

Junto al recurso, la señora Alvarado Vázquez incoó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, la cual fue denegada por este Foro

mediante Resolución emitida el 12 de julio de 2021. Así las cosas, el 20 de julio de 2021 el señor Contreras Cordero presentó su alegato, por lo que estamos en posición de resolver.

## II

### **-A-**

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478 (2019). Entre ellos se encuentran los casos de relaciones de familia.

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

**-B-**

Sabido es que los casos relacionados con los alimentos de los menores están revestidos del más alto interés público y que en estos el norte es el bienestar del menor. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 535 (2009); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001); *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 572 (1999).

La obligación del sustento de los hijos menores recae en ambos padres. Sin embargo, una vez disuelto el vínculo matrimonial, se distribuye entre estos el pago de la pensión

alimentaria en una cantidad proporcional a su respectivo caudal. Artículo 145 del Código Civil, 31 LPRA sec. 564. La obligación de alimentar no solo es un deber moral. En nuestra jurisdicción, se trata de un deber jurídico que ha sido consagrado en varios de los artículos de nuestro Código Civil. *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145 (2003). En ese sentido, la labor personal de un cónyuge quien, al administrar la pensión, la convierte y destina a todo lo que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica de sus hijos, debe estimarse como el descargo de su propia obligación de alimentar. *Mundo v. Cervoni*, 115 DPR 422 (1984).

En lo atinente a la controversia que nos ocupa, en *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 DPR 219 (1984), el Tribunal Supremo expresó que cuando un padre alimentante paga en exceso de lo que le corresponde, tiene un crédito a su favor por ese excedente. Así, el padre que ha pagado en exceso puede reclamar su crédito mediante una acción independiente que no configura una reclamación de alimentos. *Figuroa Robledo v. Rivera Rosa*, supra.

### III

Debido a que la controversia bajo nuestra consideración versa sobre un asunto de alimentos, podemos revisar discrecionalmente la decisión recurrida por vía del auto de *certiorari*, al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Específicamente, se impugna la determinación del Tribunal de celebrar una vista evidenciaria con el propósito de atender las alegaciones de las partes en relación con el crédito reclamado por el recurrido. Lo anterior, por los pagos realizados para el sustento de sus hijos en exceso de lo que le correspondía.

En síntesis, la peticionaria alega que erró el foro primario al emitir su dictamen y ordenar la celebración de una vista evidenciaria. Arguye que no es coherente a los principios de la

administración de la justicia pedirles a las partes presentar evidencia sobre un derecho inexistente. Al respecto, esboza que el recurrido renunció al crédito que hoy reclama, lo cual quedó constatado en el *Contrato Transaccional* de 2014. En ese sentido, argumenta que el recurrido no puede requerir un reembolso por pagar deudas y cargas que eran su obligación. Añade que la reclamación de crédito a favor del recurrido no procede porque, al ser la pensión provisional producto de una estipulación por ambas partes, libre y voluntaria, es imposible enmendarla retroactivamente. En fin, razona que la solicitud el recurrido va en detrimento de los alimentos y la vida de sus hijos.

Por su parte, el recurrido destaca que en ningún momento renunció a su derecho a crédito relacionado a la pensión alimentaria, sino que únicamente hizo lo propio en cuanto a los créditos a los que hubiera tenido derecho sobre los bienes gananciales. Además, sostiene que el recurso de autos es uno frívolo, presentado con el único propósito de extender los procedimientos ante el TPI. Así, resalta que este no se debe expedir, pues la etapa de los procedimientos no es la más adecuada. Ello, porque la polémica planteada ante este Foro aún no ha sido resuelta por el TPI.

Ante lo expuesto y luego de analizar la totalidad de las circunstancias, entendemos que el foro *a quo* procedió correctamente al pautar la celebración de una vista con relación al crédito que alega poseer el recurrido. Nótese que esa decisión tiene la finalidad de determinar si procede o no, y de ser así, calcular dicha suma conforme a la evidencia presentada. Nada en el expediente nos permite concluir que hubo un abuso de discreción por parte del foro de instancia al así actuar. Máxime, cuando del pronunciamiento en cuestión surge claramente que se pretende

impedir la dilatación de los procedimientos de un caso que lleva ventilándose en los tribunales por muchos años.

Así, toda vez que la expedición del auto de *certiorari* es de índole discrecional, resolvemos que, de acuerdo con los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no hay razón que motive nuestra intervención con la determinación impugnada en esta etapa de los procedimientos. La actuación del TPI no fue arbitraria ni caprichosa. Las alegaciones traídas a nuestra consideración deben ser objetivamente evaluadas.

Cabe destacar que, una vez el TPI resuelva el asunto sobre el crédito exigido por el recurrido, las partes tendrán la oportunidad de acudir ante este foro, de entenderlo necesario.

#### IV

Por los fundamentos que preceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones